

Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del incidente de nulidad y del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la señora IMELDA MENDOZA PRADO se encuentra vencido. Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2022, la señora LAUDES ESMIR GALVIS RODRIGUEZ otorga poder a la doctora MILADY YULEIMA QUIROZ GALVIS quien manifiesta ser poseedora de una cuota parte del bien objeto de usucapión. Mediante escrito de 14 de marzo de 2022 la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL DORADO otorga poder a la Dra. ANA MILENA ALBARRACÍN SARMIENTO. Mediante escritos de fecha 17 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante y de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Dorado recorren el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora IMELDA MENDOZA PRADO. Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante allega prueba fotográfica y de video referente a la instalación de las vallas ordenadas por este despacho.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Viene al despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación y por indebida representación propuesta por el apoderado judicial de la señora IMELDA MENDOZA PRADO, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La primera causal esgrimida por el apoderado de la sociedad demandada es la prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual hace referencia a que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Sobre el particular, encuentra el despacho que las actuaciones adelantadas al interior del presente asunto han cumplido el objetivo referente a salvaguardar el derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a los terceros que pretendan intervenir en el presente asunto. Frente al punto téngase en cuenta que al momento de realizarse la inspección judicial el día 28 de febrero de 2022, este operador judicial se percató de que la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso no se encontraba instalada correctamente, ordenándose nuevamente su instalación en un lugar visible y la de otras dos más por la extensión del terreno; dicha orden implica que las mismas deban ser nuevamente registradas e incluidas en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

A la fecha, el contenido de las vallas no se ha incluido en dicho registro, lo que significa que los terceros o herederos del propietario del inmueble objeto de usucapión, como la señora

IMELDA MENDOZA PRADO aún pueden acudir al proceso a ejercer su derecho de defensa (contestar la demanda y demás), pues según lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del CGP, el contenido de la valla se incluirá en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (los que se crean con derechos sobre el respectivo bien).

Ahora bien, frente a la nulidad por indebida representación (Nral 4 del art. 133 del CGP), debe indicarse que la misma se encuentra relacionada con el presupuesto procesal “capacidad para comparecer en juicio”, previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso y está relacionado con los sujetos que intervienen en él, más exactamente cuando una persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, no han actuado por conducto de su representante legal, lo cual les ha impedido ejercer su derecho de defensa.

De lo anterior se concluye que dicha causal se configura cuando por ejp un menor de edad no ha comparecido al proceso a través de su representante legal o cuando una persona jurídica acude al proceso a través de un representante legal distinto del señalado en la ley o los estatutos. Dicho esto, en el caso que nos ocupa no se estructura la causal esgrimida pues los supuestos son distintos a aquellos a los que se refiere la norma.

No obstante lo anterior, se itera que si lo pretendido por la señora IMELDA MENDOZA PRADO es salvaguardar su derecho de defensa, éste lo puede ejercer sin necesidad de que se invalide lo actuado, por cuanto el término de inclusión de las nuevas vallas en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA aún no ha iniciado, lo que significa que las personas que se crean con derechos sobre el bien aún tienen la oportunidad de contestar la demanda y ejercer íntegramente su derecho de contradicción.

Advertido lo anterior, se ordenará tener como heredera del señor JOSÉ BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA, propietario inscrito del inmueble objeto de usucapión, a la señora IMELDA MENDOZA PRADO, quien demostró su interés en el presente asunto por ser heredera del propietario del bien, señor JOSÉ BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA, quien una vez se notifique por estados electrónicos la presente providencia, podrá ejercer a través de apoderado su derecho de defensa a través de los diferentes medios que la ley le confiere.

Ahora bien, frente al recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 01 de marzo de 2022, debe indicarse que a partir del reconocimiento como heredera del causante JOSÉ BAUTISTA MENDOZA MÓSQERA, propietario del bien inmueble objeto de usucapión, la señora IMELDA MENDOZA PRADO ya puede ejercitar su derecho de defensa. Y en cuanto a la prueba de oficio decretada por este despacho, el artículo 169 del Código General del Proceso es claro al señalar que la misma no es objeto de ningún tipo de recurso. Es por ello que no se repondrá la decisión y se denegará el recurso de apelación.

No obstante, es importante precisar que una vez el perito topógrafo designado por este despacho presente el trabajo (dictamen pericial) a él encomendado, dicha prueba será

puesta en conocimiento de todos los intervinientes en este proceso y dentro del término de traslado podrán ejercer su derecho de defensa o contradicción si así lo consideran pertinente.

Con relación a la solicitud elevada por la señora LAUDES ESMIR GALVIS RODRÍGUEZ, quien señala ser poseedora de una cuota parte del inmueble objeto de usucapión, se le reconocerá como tercera interesada, quien podrá ejercer a través de su apoderada y a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, su derecho de defensa con los diferentes medios de defensa que la ley tiene provistos para tal fin.

Por otro lado, se ratificará a la Doctora ANA MILENA ALBARRACÍN SARMIENTO como apoderada judicial de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL DORADO, advirtiéndosele que se encuentra a tiempo para ejercer el derecho de defensa que le asiste a su poderdante, a través de los diferentes medios de defensa que la ley tiene provistos para tal fin.

Por último, se ordenará la inclusión de las vallas instaladas con posterioridad a la diligencia de inspección judicial realizada el día 28 de febrero de 2022, en el registro nacional de procesos de pertenencia, reiterando que dicha inclusión será por el término de un (1) mes, término dentro del cual las personas emplazadas y en general quienes se crean con derechos sobre el bien inmueble, podrán contestar la demanda y así mismo quienes concurren después de vencido el término anteriormente señalado, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD propuesta.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2022 y **DENEGAR** el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

TERCERO: RECONOCER como heredera del señor JOSÉ BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA a la señora IMELDA MENDOZA PRADO y conceder el término de 20 días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor RAÚL ALBERTO CÉLIS CAJICÁ como apoderado judicial de la señora IMELDA MENDOZA PRADO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER a la señora LAUDES ESMIR GALVIS RODRÍGUEZ como interesada en el presente asunto y conceder el término de 20 días para que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora MILADY YULEIMA QUIROZ GALVIS como apoderada judicial de LAUDES ESMIR GALVIS RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RATIFICAR a la Doctora ANA MILENA ALBARRACÍN SARMIENTO como apoderada judicial de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL DORADO y conceder un término de 20 días para ejercer el derecho de defensa de su poderdante.

OCTAVO: ORDENAR la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, del contenido de las vallas instaladas por los demandantes en el inmueble objeto de usucapión, advirtiéndose que los demás terceros interesados en el presente asunto, dentro del término de la inclusión podrán contestar la demanda y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5065f56d7e46c8149acda71c6d727841c8bc87cae209f5ec54af98645ec1a714**

Documento generado en 30/03/2022 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>